



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

47.001.31.53.005.2023.00126.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **PIEDAD MARÍA MERCADO CARRASQUILLA, ALBERTO FIDEL RESTREPO MERCADO, DANIELA MARÍA RESTREPO MERCADO Y ALBERTO MARIO RESTREPO MERCADO**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, obsérvese que el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública¹.

Por lo anterior, debe advertirse que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/02/AC013-2022-2021-04687-00.pdf>

“... En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Corolario de ello, resulta ser el conocimiento del presente proceso de los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C., en tanto el Banco Agrario De Colombia S.A., tiene su domicilio en esa ciudad. Lo anterior, fue ratificado en asunto similar por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, quien en providencia AC013-2022 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó:

“Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso, la demandante presentó el libelo inicial ante el Juez Civil del Circuito de Funza, entretanto, al analizar el pagaré 04507600003927, obrante a folio 3 del expediente, se observa que son las oficinas del Municipio de Cumaral (Meta), las escogidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, no coincide con la vecindad actual de la ejecutada⁶, como tampoco con el lugar de ubicación del bien inmueble ejecutable, “Conjunto Residencial Quintas del Márquez III etapa, ubicado en la diagonal tres número nueve-setenta (D 3 No. 9-70) del Municipio de Mosquera” ⁷, de donde se puede concluir, sin lugar a dudas, que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la sucursal o agencia del Banco escogida, por lo que se enviará el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P...”

Adviértase que, si bien el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, atribuyó la competencia del asunto en esta sede judicial, analizada la documental presentada con la demanda, se advierte que quien conoce de la reclamación y solicitud de afectación de la póliza de Vida Grupo Deudores por el deceso del cliente Albeiro Fidel Restrepo Peñaranda, motivo del asunto, es la Vicepresidencia Administrativa Gerencia de Servicios Administrativos Área de Seguros, de la sede principal de Bogotá D.C., es decir en su domicilio principal, como se evidencia del folio 114 del archivo electrónico de la demanda.

Elo es que, realmente, el asunto no está vinculado con la sucursal del Banco agrario de Santa Marta-Magdalena, más cuando el proceso ejecutivo adelantado por la entidad lo conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, ciudad donde se han adelantado los tramites de cobro por el Banco Agrario S.A., de lo que emerge que el trámite actualmente no tiene relación con la sucursal de este Distrito Judicial.

Corolario, como cuando sea parte de una entidad pública, la competencia privativa será del domicilio de esta, se ordenará remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., competentes para conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** presentada **PIEDAD MARÍA MERCADO CARRASQUILLA, ALBERTO FIDEL RESTREPO MERCADO, DANIELA MARÍA RESTREPO MERCADO Y ALBERTO MARIO RESTREPO MERCADO**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C. (Reparto), para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA